

| Nº EXPTE. | SANCIONADO  | LOCALIDAD           | FECHA DENUNCIA | PRECEPTO INFRINGIDO | ARTÍCULO         |
|-----------|---|---------------------|----------------|---------------------|------------------|
| CS/146/05 | HASSAN AHMAR-LAHYA<br>Pasaporte nº X-2513493-F<br>Castellón, a 5 de octubre de 2005.—EL DIRECTOR TERRITORIAL, JORGE TRAVER DE JUAN. | VALL D'UXO<br>12600 | 25/06/05       | LEY 3/1993          | 72 H.<br>10199-U |

\* \* \*

## SANCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por ley 4/1999 de 13 de Enero, se hace pública la notificación de la INCOACION del expediente sancionador que se indica, instruido por la Dirección Territorial de la Conselleria de Territorio y Vivienda de Castellón, contra el denunciado que a continuación se relaciona, por infracción a la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, FORESTAL DE LA C.V. en cuanto que, habiéndose intentado la notificación en su último domicilio, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones y Recursos de la Dirección Territorial de la Conselleria de Territorio y Vivienda de Castellón, ante la cual les asiste el derecho de alegar por escrito lo que en su defensa estimen conveniente, examinar los documentos obrantes en el expediente y obtener copia de estos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo sin formular alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento, se dictará propuesta de resolución

| Nº EXPTE. | SANCIONADO   | LOCALIDAD          | FECHA DENUNCIA | PRECEPTO INFRINGIDO | ARTÍCULO         |
|-----------|--|--------------------|----------------|---------------------|------------------|
| CS/141/05 | ADRIANA STEFANIA FAUR<br>Tarjeta residencia nº E-03572804<br>Castellón, a 7 de octubre de 2005.—EL SECRETARIO TERRITORIAL, Carlos Castillo Enrich. | CASTELLON<br>12006 | 12/06/05       | LEY 3/1993          | 72 H.<br>10203-U |

\* \* \*

## SANCIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999 de 13 de enero, se hace pública la notificación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Dirección Territorial de la Conselleria de Territorio y Vivienda de Castellón, contra los denunciados que a continuación se relacionan, por infracción a la Ley de PESCA FLUVIAL de 20 de febrero de 1942, en cuanto que, habiéndose intentado la notificación en sus últimos domicilios, ésta no se ha podido practicar.

Los correspondientes expedientes obran en la Unidad de Sanciones y Recursos de la Dirección Territorial de la Conselleria de Territorio y Vivienda, ante la cual les asiste el derecho de interponer Recurso de Alzada ante la Directora General de Gestión del Medio Natural de la Conselleria de Territorio y Vivienda en el plazo de un mes a partir del siguiente al de la publicación del presente en el Boletín Oficial de la Provincia.

Nº EXPTE.: PF CS/04/709  
SANCIONADO: ION MANEA  
DNI/NIE/PASAPORTE: X-3216470-N  
LOCALIDAD: CASTELLON  
FECHA DENUNCIA: 15/08/04  
PRECEPTO INFRINGIDO: LEY DE PESCA FLUVIAL  
ARTÍCULO: 112.1  
IMPORTE SANCIÓN: 15,03 euros  
Castellón 7 de octubre de 2005.—EL SECRETARIO TERRITORIAL, Carlos Castillo Enrich. 10239-U

\* \* \*

ASUNTO: ACUERDO CTU  
N.REF.: 2005/0546

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 4 de octubre de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"VISTO el expediente relativo a la modificación puntual nº6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Betxi, y de conformidad con los siguientes,

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Betxi, en sesión de 14 de abril de 2005, acordó exponer al público la modificación, lo que se llevó a cabo mediante anuncios publicados en el periódico Mediterráneo de 10 de mayo de 2005 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 30 de mayo de 2005. Transcurrido el período de información al público, durante el que no se formularon alegaciones, el Pleno aprobó provisionalmente la modificación en sesión de 28 de julio de 2005.

SEGUNDO.- El proyecto consta de memoria y normativa.

TERCERO.- El objeto de la modificación es dar nueva redacción a los artículos 2.2.3, 2.4.2, 2.2.2, 2.45, 2.4.6 y 3.4.3.1.1 de las Normas Urbanísticas, con el objeto de adaptar su texto a lo establecido en la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del suelo no urbanizable.

La redacción modificada de los artículos de las Normas Subsidiarias quedará de la siguiente forma:

## ARTÍCULO 2.2.3.1.

Donde dice:

"1.- Constituyen el suelo no urbanizable aquellos terrenos que las Normas Subsidiarias clasifican como tales, por cumplir los requisitos exigidos por el Art. 1 Ley del Suelo No urbanizable."

dirá:

"1. Constituyen el suelo no urbanizable aquellos terrenos que las Normas Subsidiarias clasifican como tales, por cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente reguladora del régimen jurídico del Suelo No Urbanizable."

## ARTÍCULO 2.4.2.g)

Donde dice:

"g.- Permitir en los terrenos de su propiedad en los que, por sus características, así sea preciso, la ejecución por los órganos competentes de la Generalitat de trabajos de plantación destinados a prevenir la erosión, con el límite derivado del Art. 6.2 de la Ley del Suelo No urbanizable."

dirá:

"g.- Permitir o, en su caso, realizar las labores de replantación o reforestación precisas para la restauración de la vegetación en toda la superficie de los terrenos que la hayan perdido como consecuencia de un incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada, dentro de los plazos y condiciones señaladas por la Autoridad competente en materia forestal"

## ARTÍCULO 2.4.4.2

Donde dice:

"2.- Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental, la posible contradicción entre el planeamiento y la ejecución de los proyectos relativos a las obras correspondientes a infraestructuras, instalaciones o servicios públicos se resolverá en los términos previstos en el Art. 7 Ley del Suelo No urbanizable."

dirá:

"2.- Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental, la posible contradicción entre el planeamiento y la ejecución de los proyectos relativos a las obras, correspondientes a infraestructuras, instalaciones o servicios públicos se resolverá en los términos previstos en la legislación vigente reguladora del régimen jurídico del Suelo No Urbanizable."

ARTÍCULO 2.4.5.- Obras, usos y aprovechamientos realizables al amparo de las Normas Subsidiarias en suelo no urbanizable común.-

Donde dice:

"En suelo no urbanizable común, al amparo de lo dispuesto en las presentes Normas, además de las construcciones previstas en el artículo anterior, pueden realizarse las destinadas a los usos y aprovechamientos siguientes, previa licencia urbanística.

a.- Vivienda aislada y familiar que no contribuya a la formación de núcleo urbano.

b.- Almacén vinculado a actividad agrícola, ganadera o forestal.

c.- Instalaciones precisas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética.

d.- Explotación de canteras o extracción de áridos y tierras.

e.- Actividades de servicios vinculadas funcionalmente a las carreteras y previstas en la ordenación sectorial de éstas, así como, en todo caso, las de suministro de carburante."

dirá:

"En suelo no urbanizable común, al amparo de lo dispuesto en las presentes Normas, además de las construcciones previstas en el artículo anterior, pueden realizarse las destinadas a los usos y aprovechamientos siguientes, previa licencia urbanística.

a.- Vivienda aislada y familiar que no contribuya a la formación de núcleo urbano.

b.- Almacén vinculado a actividad agrícola, ganadera o forestal.

c.- Instalaciones previstas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética."

ARTÍCULO 2.4.6.- Obras, usos y aprovechamientos realizados mediante su declaración de interés comunitario en suelo no urbanizable común.

Donde dice:

"En suelo no urbanizable común, mediante su declaración de interés comunitario, previa licencia urbanística, pueden realizarse las construcciones y usos o aprovechamientos siguientes.

a.- Actividades mineras y extractivas, salvo las previstas en la letra d) del artículo anterior.

b.- Actividades industriales y productivas.

c.- Actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento y terciarias.

d.- Actividades terciarias e industriales de especial importancia, en las condiciones reguladas en el Art. 20 de la Ley del Suelo No urbanizable."

Dirá:

"En suelo no urbanizable común, mediante su declaración de interés comunitario, previa licencia urbanística, pueden realizarse las construcciones y usos o aprovechamientos siguientes.

a.- Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.

b.- Actividades industriales, productivas y terciarias o de servicios.

c.- Condiciones de implantación de las actividades industriales y productivas

d.- Condiciones de implantación de las actividades terciarias o de servicios."

#### ARTÍCULO 3.4.3.1.1.

Donde dice:

"Condiciones específicas para las edificaciones sujetas a Declaración de interés comunitario:

\*Usos. Vendrán regulados por el Art.8.2.d la ley - 4/1992 de 5 de junio sobre Suelo No Urbanizable.

\*Las actividades sujetas a declaración de interés comunitario vienen reguladas por los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley 4/1992 de 5 de junio sobre Suelo No Urbanizable.

\* Condiciones generales para la realización de obras, usos y aprovechamiento al amparo de lo previsto en el Planeamiento.

a) Tipo de Ordenación. El tipo de Ordenación es el de edificación aislada, siendo válidas para esta zona las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y cuarta del Capítulo 1 del presente Título de estas Normas

b) Concepto de núcleo urbano. No se considera de aplicación el concepto de Núcleo Urbano, para las Declaraciones de interés comunitario.

c) Parcela mínima. Superficie: diez mil metros cuadrados 10.000 m<sup>2</sup>

d) Edificabilidad. El índice de edificabilidad neto sobre la parcela será de 1.5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

e) Ocupación máxima de parcela. La ocupación máxima de parcela será la que resulte de deducir de la superficie de la parcela la destinada a caminos y uso agrícola. Si no existe uso agrícola se debe proceder a la plantación de arbolado y que no será inferior la superficie de dicha plantación al 50 % de la superficie de la parcela. Deberán grafarse claramente las superficies destinadas a: Usos agrícolas o arbolado, caminos o accesos y, edificaciones.

f) Plantas. Número máximo de plantas: tres plantas (planta baja y dos plantas pisos).

g) Alturas. Altura máxima de la edificación: diez metros (10,00 m). En caso de edificaciones singulares, chimeneas, frontones, polideportivos, cúpulas o elementos similares, la altura máxima de edificación se establece en 14 mts.

h) Separaciones

La distancia mínima a lindes y caminos se establece en cinco metros (5,00 m).

i) Vallado. Los cerramientos de las parcelas tendrán una altura máxima de 2,00 mts, de los que los hasta la altura de 1,00 mts puede ser macizo, teniendo el resto hasta los 2,00 mts un tratamiento diáfano (rejas, malla metálica, celosías de hormigón) o ajardinado.

j) Otras condiciones. En ningún caso las actuaciones que se programen incrementarán el nivel de contaminación ambiental ni afectarán las condiciones naturales, paisajísticas o ecológicas del entorno.

Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.

Los vertidos se realizarán a través de estación depuradora de oxidación total, siempre que no sea posible su enlace con la red municipal de saneamiento por encontrarse a más de cien (100,00 m) de su punto más próximo.

Deberán tener garantizado el suministro de agua potable como requisito previo a su construcción."

dirá:

"Condiciones específicas para las edificaciones sujetas a Declaración de interés comunitario:

\*Usos. Vendrán regulados por el Art.8.2.d la ley - 4/1992 de 5 de junio sobre Suelo No Urbanizable.

\*Las actividades sujetas a declaración de interés comunitario vienen reguladas por los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley 4/1992 de 5 de junio sobre Suelo No Urbanizable.

\* Condiciones generales para la realización de obras, usos y aprovechamiento al amparo de lo previsto en el Planeamiento.

a) Tipo de Ordenación. El tipo de Ordenación es el de edificación aislada, siendo válidas para esta zona las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y cuarta del Capítulo 1 del presente Título de estas Normas

b) Concepto de núcleo urbano. No se considera de aplicación el concepto de Núcleo Urbano, para las Declaraciones de interés comunitario.

c) Parcela mínima. No se establece.

d) Edificabilidad. El índice de edificabilidad neto sobre la parcela será de 1.5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

e) Ocupación máxima de parcela. La ocupación máxima de parcela será la que resulte de deducir de la superficie de la parcela la destinada a caminos y uso agrícola. Si no existe uso agrícola se debe proceder a la plantación de arbolado y que no será inferior la superficie de dicha plantación al 50 % de la superficie de la parcela. Deberán grafarse claramente las superficies destinadas a: Usos agrícolas o arbolado, caminos o accesos y, edificaciones.

f) Plantas. Número máximo de plantas: tres plantas (planta baja y dos plantas pisos).

g) Alturas. Altura máxima de la edificación: diez metros (10,00 m). En caso de edificaciones singulares, chimeneas, frontones, polideportivos, cúpulas o elementos similares, la altura máxima de edificación se establece en 14 mts.

h) Separaciones

La distancia mínima a lindes y caminos se establece en cinco metros (5,00 m).

i) Vallado. Los cerramientos de las parcelas tendrán una altura máxima de 2,00 mts, de los que los hasta la altura de 1,00 mts puede ser macizo, teniendo el resto hasta los 2,00 mts un tratamiento diáfano (rejas, malla metálica, celosías de hormigón) o ajardinado.

j) Otras condiciones. En ningún caso las actuaciones que se programen incrementarán el nivel de contaminación ambiental ni afectarán las condiciones naturales, paisajísticas o ecológicas del entorno.

Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.

Los vertidos se realizarán a través de estación depuradora de oxidación total, siempre que no sea posible su enlace con la red municipal de saneamiento por encontrarse a más de cien (100,00 m) de su punto más próximo.

Deberán tener garantizado el suministro de agua potable como requisito previo a su construcción.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La tramitación de la presente modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Betxí se ajusta a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, de la Generalitat Valenciana, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU), así como en el artículo 158 y siguientes del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre (en adelante RPCV).

SEGUNDO.- La documentación, está completa, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 en relación con el 55.1 de la LRAU, así como en el artículo 45 y siguientes del RPCV.

TERCERO.- El objeto de la modificación es efectuar una adaptación formal de los preceptos de las Normas Urbanísticas de Betxí a lo establecido en la nueva Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del suelo no urbanizable.

A la vista del alcance de tales modificaciones, cabe concluir que la nueva redacción de estos preceptos se ajusta a la nueva Ley, y no existe obstáculo a su aprobación definitiva.

CUARTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Territorial, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Generales -y de sus modificaciones- de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 por remisión del artículo 55.1, de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 201/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón ACUERDA:

APROBAR DEFINITIVAMENTE la modificación puntual nº6 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Betxí.

Contra el presente acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso administrativo de alzada, en el plazo de un mes, ante la Secretaría Autonómica de Territorio y Medio Ambiente de la Conselleria de Territorio y Vivienda, ello sin perjuicio de utilizar cualquier otro recurso que se considere oportuno."

Castellón, 4 de octubre de 2005.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO, Fernando Renau Faubell

ANEXO.-

La redacción modificada de los artículos de las Normas Subsidiarias quedará de la siguiente forma:

#### ARTÍCULO 2.2.3.1.

"1. Constituyen el suelo no urbanizable aquellos terrenos que las Normas Subsidiarias clasifican como tales, por cumplir los requisitos exigidos por la legislación vigente reguladora del régimen jurídico del Suelo No Urbanizable."

## ARTÍCULO 2.4.2.g)

"g.- Permitir o, en su caso, realizar las labores de replantación o reforestación precisas para la restauración de la vegetación en toda la superficie de los terrenos que la hayan perdido como consecuencia de un incendio, desastre natural o acción humana no debidamente autorizada, dentro de los plazos y condiciones señaladas por la Autoridad competente en materia forestal"

## ARTÍCULO 2.4.4.2

"2.- Sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sobre evaluación del impacto ambiental, la posible contradicción entre el planeamiento y la ejecución de los proyectos relativos a las obras, correspondientes a infraestructuras, instalaciones o servicios públicos se resolverá en los términos previstos en la legislación vigente reguladora del régimen jurídico del Suelo No Urbanizable."

ARTÍCULO 2.4.5.- Obras, usos y aprovechamientos realizables al amparo de las Normas Subsidiarias en suelo no urbanizable común.-

"En suelo no urbanizable común, al amparo de lo dispuesto en las presentes Normas, además de las construcciones previstas en el artículo anterior, pueden realizarse las destinadas a los usos y aprovechamientos siguientes, previa licencia urbanística.

a.- Vivienda aislada y familiar que no contribuya a la formación de núcleo urbano.

b.- Almacén vinculado a actividad agrícola, ganadera o forestal.

c.- Instalaciones previstas para la explotación agrícola, ganadera, forestal o cinegética."

## ARTÍCULO 2.4.6.-

"En suelo no urbanizable común, mediante su declaración de interés comunitario, previa licencia urbanística, pueden realizarse las construcciones y usos o aprovechamientos siguientes.

a.- Explotación de canteras, extracción de áridos y de tierras o recursos geológicos, mineros o hidrológicos, y generación de energía renovable.

b.- Actividades industriales, productivas y terciarias o de servicios.

c.- Condiciones de implantación de las actividades industriales y productivas

d.- Condiciones de implantación de las actividades terciarias o de servicios."

## ARTÍCULO 3.4.3.1.1.

"Condiciones específicas para las edificaciones sujetas a Declaración de interés comunitario:

\*Usos. Vendrán regulados por el Art.8.2.d la ley - 4/1992 de 5 de junio sobre Suelo No Urbanizable.

\*Las actividades sujetas a declaración de interés comunitario vienen reguladas por los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley 4/1992 de 5 de junio sobre Suelo No Urbanizable.

\* Condiciones generales para la realización de obras, usos y aprovechamiento al amparo de lo previsto en el Planeamiento.

a) Tipo de Ordenación. El tipo de Ordenación es el de edificación aislada, siendo válidas para esta zona las definiciones y disposiciones que figuran en las secciones segunda y cuarta del Capítulo 1 del presente Título de estas Normas

b) Concepto de núcleo urbano. No se considera de aplicación el concepto de Núcleo Urbano, para las Declaraciones de interés comunitario.

c) Parcela mínima. No se establece.

d) Edificabilidad. El índice de edificabilidad neto sobre la parcela será de 1.5 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>.

e) Ocupación máxima de parcela. La ocupación máxima de parcela será la que resulte de deducir de la superficie de la parcela la destinada a caminos y uso agrícola. Si no existe uso agrícola se debe proceder a la plantación de arbolado y que no será inferior la superficie de dicha plantación al 50 % de la superficie de la parcela. Deberán grafarse claramente las superficies destinadas a: Usos agrícolas o arbolado, caminos o accesos y, edificaciones.

f) Plantas. Número máximo de plantas: tres plantas (planta baja y dos plantas pisos).

g) Alturas. Altura máxima de la edificación: diez metros (10,00 m). En caso de edificaciones singulares, chimeneas, frontones, polideportivos, cúpulas o elementos similares, la altura máxima de edificación se establece en 14 mts.

h) Separaciones

La distancia mínima a lindes y caminos se establece en cinco metros (5,00 m).

i) Vallado. Los cerramientos de las parcelas tendrán una altura máxima de 2,00 mts, de los que los hasta la altura de 1,00 mts puede ser macizo, teniendo el resto hasta los 2,00 mts un tratamiento diáfano (rejas, malla metálica, celosías de hormigón) o ajardinado.

j) Otras condiciones. En ningún caso las actuaciones que se programen incrementarán el nivel de contaminación ambiental ni afectarán las condiciones naturales, paisajísticas o ecológicas del entorno.

Tendrán garantizado el acceso a través de caminos públicos o privados.

Los vertidos se realizarán a través de estación depuradora de oxidación total, siempre que no sea posible su enlace con la red municipal de saneamiento por encontrarse a más de cien (100,00 m) de su punto más próximo.

Deberán tener garantizado el suministro de agua potable como requisito previo a su construcción.

10176-U

\* \* \*

ASUNTO: ACUERDO CTU

N.REF.: 2005/0320

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 4 de octubre de 2005, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

"VISTO el expediente relativo al Plan Especial de parque rural de emergencias en el municipio de Barracas, y de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Barracas, en sesión de 9 de abril de 2005, acordó someter a información al público el Plan Especial, lo que se llevó a efecto mediante anuncios publicados en el periódico Mediterráneo de 3 de mayo de 2005 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana número 4.996, el día 29 de abril. Transcurrido el período de información al público, durante el que no se formularon alegaciones, el Pleno del Ayuntamiento aprobó provisionalmente el Plan Especial por acuerdo de 3 de junio de 2005, remitiéndolo para su aprobación definitiva al Servicio Territorial de Planificación y Ordenación Territorial el día 7 del mismo mes.

SEGUNDO.- La documentación del Plan Especial está compuesta de memoria informativa y justificativa, planos de información y ordenación y Normas Urbanísticas

TERCERO.- El objeto del Plan Especial es la adecuación de suelo para un Parque Rural de Emergencias en el municipio de Barracas, integrante en el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón, pretendiendo su ubicación en un suelo clasificado actualmente como No Urbanizable en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, aprobado por la entonces Comisión Provincial de Urbanismo, en fecha 10 de mayo de 1990.

Los terrenos se encuentran ubicados en la parte este del casco urbano, en la zona denominada San Roque, y comprenden 2.700 m<sup>2</sup>, siendo la superficie a ocupar por la construcción de 278,64 m<sup>2</sup>, reservándose para futuras ampliaciones 100 m<sup>2</sup>, lo que implicaría 378,64 m<sup>2</sup> de superficie ocupada, es decir el 14,02% de la superficie total.

CUARTO.- El 8 de agosto de 2005 se ha emitido informe por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Dirección Territorial de Territorio y Vivienda de Castellón, en relación con la afectación de una Vía Pecuaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La tramitación del Plan Especial ha sido correcta, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 43.1 de la Ley 6/1994, de 15 de noviembre, Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU) y en el artículo 168 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana, aprobado por el Decreto 201/1998, de 15 de diciembre (en adelante RPCV).

SEGUNDO.- La documentación está completa, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 de la LRAU y en el artículo 91 del RPCV.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 24 de la LRAU y 68 del RPCV, los Planes Especiales podrán formularse como complemento, desarrollo, mejora o incluso modificación del planeamiento general y parcial, indicando el artículo 86.2 C) del RPCV como un tipo de ellos, los que propongan realizar reservas de suelo cuyo objeto sea crear o ampliar dotaciones, actuaciones de interés público o patrimonios públicos de suelo.

El supuesto que nos ocupa hace referencia a éste tipo de Plan Especial, ya que se pretende crear una dotación promovida por el Consorcio Provincial de Bomberos de Castellón, y que consistirá en una edificación de una altura (nave de servicios), y de un espacio para prácticas, aparcamiento y zona verde, con una ocupación de 278,64 m<sup>2</sup>, con una reserva futura de 100 m<sup>2</sup> más, lo que suponen 378,64 m<sup>2</sup> sobre una parcela de 2700 m<sup>2</sup>.

Por consiguiente, en este aspecto no existe inconveniente en proceder a la aprobación definitiva del Plan Especial, salvo en lo que se dirá acto seguido.

CUARTO.- La actuación pretendida se ve afectada en su parte Oeste por una Vía Pecuaria, concretamente la denominada VP nº3 Cordel Paso de San Roque, motivo éste que produjo la necesidad de solicitar informe al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Castellón, el cual lo emitió el día 8 de agosto de 2005, indicando que la citada Vía Pecuaria tiene 37,5 m de anchura legal y 20 m, de anchura necesaria al tránsito de ganados, no habiéndose desafectado los 17,5 m de anchura clasificada como terreno sobrante, viéndose afectada dicha Vía Pecuaria en 26,24 m al Oeste de la zona de actuación, no habiendo constancia de que esté deslindada.

Al respecto indicar, que las edificaciones propuestas no afectan, en principio a la Vía Pecuaria, estableciéndose como condición de desarrollo de la actuación que no se ocupe la Vía Pecuaria.

QUINTO.- La Comisión Territorial de Urbanismo, a propuesta del Director General de Planificación y Ordenación Territorial, es el órgano competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los Planes Especiales de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística, en relación con el artículo 10.a) del Reglamento de los Órganos Urbanísticos de la